



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 611 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2022**

VISTOS: El Oficio N° 7760-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 22 de noviembre del 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **ELIZABETH MARGARITA SAAVEDRA RIVERA** contra la Denegatoria Ficta a la solicitud que ingreso con Hoja de Registro de Control N° 13226 de fecha 15 de junio de 2021, y el Informe N° 1953 - 2022/GRP-460000, de fecha 20 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5421 de fecha 07 de abril de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura cesó a partir del 07 de abril de 2021 por límite de edad a **ELIZABETH MARGARITA SAAVEDRA RIVERA**, en adelante la administrada, con cuarenta (40) años, seis (06) meses y veinticinco (25) días de servicios oficiales al Estado al 09.05.2021, abonándole su compensación por tiempo de servicios;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 13226 que ingresó el 15 de junio de 2021, la administrada solicita a la Dirección Regional de Educación Piura el reconocimiento y pago por haber cumplido de 30 de servicios brindados al magisterio;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 13226 que ingresó el 15 de junio de 2021, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud que ingreso con Hoja de Registro de Control N° 13226 de fecha 15 de junio de 2021;

Que, a través del Oficio N° 7760-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-TDOC, de fecha 22 de noviembre de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, con fecha **17 de septiembre de 2022**, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud que ingreso con Hoja de Registro de Control N° 13226 de fecha 15 de junio de 2021, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, a fojas 20 del expediente administrativo consta el Informe Escalafonario N° 03213-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REG Y ESC de fecha 02 de noviembre de 2022, referente a la administrada, mediante el cual se aprecia que fue nombrada a partir del 14 de octubre de 1983 mediante Resolución Directoral Regional N° 014-1983 con régimen laboral regulado por la Ley N°





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **611** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2022**

29944 – Ley de Reforma Magisterial, con un tiempo de servicio oficial de 40 años, 06 meses y 25 días;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada solicita el reconocimiento y pago de la asignación por haber cumplido treinta (30) años de servicios, calculada al mes de octubre de 2013, fecha en la que cumplió 30 años de servicio efectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, por lo tanto la controversia a dilucidar es si le corresponde o no la asignación solicitada, debiendo determinar si a la fecha 14 de octubre de 2013 la administrada ha cumplido con 30 años de servicio;

Que, el artículo 43 de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212 y en la Primera Disposición Transitoria de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED señalaban: "Para los Profesores o Licenciados en Educación, los años de estudios de formación profesional son acumulados al tiempo de servicios a partir de los doce y medio (12.5) años de servicios para las mujeres y de los quince (15) años para los varones". Sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, que fuera publicadas el 25 de noviembre del 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 28718 y 29062, así como otras normas que regulaban el ejercicio del servicio docente. De igual manera, el Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria dispuso derogar los reglamentos de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062,

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, establece que puede expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero por razones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efecto retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad;

Que, siendo así, podemos señalar que con la entrada en vigencia de la ley de la Reforma Magisterial quedaron sin efecto las disposiciones que permitían a los profesores acumular a su tiempo de servicios los años de estudios de formación profesional;

Que, el artículo 59 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial - Asignación Por Tiempo de Servicio señala: "El profesor tiene derecho a: a) una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años por tiempo de servicios. b) una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años por tiempo de servicios";

Que, la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la referida ley dispone: **CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS** "Para el cálculo de la asignación por tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes de la Ley 24029 y de la Ley 29062, incluyendo el tiempo de servicios prestado en la condición de contratado por servicios personales";

Que, por su parte el artículo 134 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que el derecho de los profesores a recibir la asignación por tiempo de servicios de la siguiente manera: "134.1. El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios. 134.2. El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **611** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2022**

se formaliza mediante resolución en el mes en que el profesor cumpla los 25 o 30 años de servicios de acuerdo al Informe Escalonario. 134.3. Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales (...);

Que, en el punto 2.18 del Informe Técnico N° 1029-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de junio de 2016, el Tribunal de Servicio Civil señala que de acuerdo al marco normativo de la Ley de Reforma Magisterial la asignación por tiempo de servicios solo se otorga por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado, es decir, por servicios prestados de **manera real y efectiva durante los periodos que señala la norma;**

Que, teniendo en cuenta que la administrada se ubica en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; se ha contabilizado y verificado que ha cumplido sus 30 años de servicios el día 14 de octubre de 2013 (computado desde el 14 de octubre de 1983, fecha en que fue nombrada), en ese sentido al haber presentado su solicitud el día 15 de junio de 2021, ésta ha cumplido con los años de servicio establecidos, tal como lo señala el artículo 59 de la Ley en mención y el artículo 134.1 de su reglamento;

Que, por tanto, el Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta al escrito asignado con Hoja de Registro y Control N° 17087 que ingresó el 16 de agosto de 2021, presentado por la administrada, deviene en **FUNDADO**, debiendo disponer a la Dirección Regional de Educación Piura reconocer a la administrada la asignación por cumplir 30 años de servicio, conforme lo estable el artículo 59 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud que ingreso con Hoja de Registro de Control N° 13226 de fecha 15 de junio de 2021, interpuesto por **ELIZABETH MARGARITA SAAVEDRA RIVERA**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución a **ELIZABETH MARGARITA SAAVEDRA RIVERA**, en su domicilio sito en Mz. A, Lote 10, Urbanización Norvisol – distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **611** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2022**

Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Desarrollo Social
Hc. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional